



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 29 de Diciembre de 2009

Año XC

No. 104 Alcance IX

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 238 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.....	2
---	---

Precio del Ejemplar: \$12.60

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 238 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 01 de diciembre del 2009, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú, para el Ejercicio Fiscal 2010, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

I.- Que el Ciudadano Médico Veterinario Zootecnista Omar Justo Vargas, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Azoyú, Guerrero, en uso de sus facultades constitucionales, presentó

mediante oficio s/n, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2010.

II.- Que en sesión de fecha 21 de octubre del año dos mil nueve, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01444/2009, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Ley de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma.

IV.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, motiva su iniciativa en las consideraciones si-

guientes:

"Que atento a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de nuestra Carta Magna; y 11, fracción II de la Constitución Política Local, respecto de la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, como el documento idóneo para captar los recursos necesarios que fortalezcan la hacienda pública municipal.

Que tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal particular, ya que el contexto del mismo es congruente con las condiciones propias del Municipio que represento.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y certidumbre fiscal, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de impuestos imprevisibles.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal del 2010, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan en base a los ingresos propios de cada municipio; es que, además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se propone ampliar el catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que amén de lo anterior, y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por la falta de captación de recursos propios, es que, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivos.

Que la presente iniciativa

tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que en ese contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 4 % en relación a los cobros del ejercicio que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2009."

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que obra en el expediente que acompaña la Iniciativa en comento, la manifestación del Presidente Municipal Constitucional de Azoyú, Guerrero, de que en sesión de cabildo de fecha doce de octubre del año dos mil nueve, fue analizada y aprobada por los miembros del citado Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción IV del

artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Hacienda, considera que toda vez que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, de acuerdo al párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone: "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

CUARTO.- Que tomando en cuenta que en cumplimiento al citado mandato legal, de que el Municipio cuente con los instrumentos jurídicos fiscales que le permitan recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de

sus gobernados, para el ejercicio fiscal del año 2010, la presente iniciativa de Ley ha sido enviada a esta Soberanía Popular en tiempo y forma para su análisis y aprobación, en su caso.

QUINTO.- Que atentos a los cambios en los ámbitos políticos, social y económico del Municipio, esta Comisión de Hacienda, coincide con el H. Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, en el sentido de que su marco legal se adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el Municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

SEXTO.- Que por lo anterior, y con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas que por los diversos conceptos se contemplan en la presente iniciativa de Ley, además de otorgar una certeza y seguridad a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora, al analizar la iniciativa de referencia y tomando en consideración las reglas de la técnica legislativa, estimó pertinente realizar algunas modificaciones de forma, consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la

ley, a fin de corregirlos y clarificar el contenido de la Ley.

SÉPTIMO.- Que asimismo, consideramos necesario realizar diversas adecuaciones de fondo, siendo las siguientes:

En el artículo 6º párrafo segundo, se precisaron las siglas del Instituto Nacional de las Personas Adultas mayores (INAPAM) y del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), ya que la Iniciativa se refería a los mismos como IGAPAN e IGATIPAN, lo cual resulta incorrecto, en virtud de que la última sigla se refiere a la palabra "Mayores", por ello, esta Comisión de Hacienda consideró procedente modificar el párrafo de antecedentes para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 6.-

Fracciones de la I a la VII.-

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), por conducto del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas.

.....

....."

En el Título Segundo "De los Ingresos Ordinarios", Capítulo Segundo "De los Derechos", Sección Sexta "Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias", artículo 34, la iniciativa es omisa, en virtud de que no contempla la expedición de las constancias de pobreza, siendo este uno de los documentos que se requieren con mayor frecuencia para realizar trámites ante las distintas dependencias gubernamentales, por tal razón esta Comisión de Hacienda considera que dicha constancia debe ser contemplada en la Ley de

Ingresos para el Municipio de Azoyú, para el ejercicio fiscal 2010, y dada la naturaleza de la misma, su expedición por parte de la autoridad municipal debe ser en forma gratuita, por ello, se modifica el artículo 34, adicionándolo con una fracción III para incluir las constancias de pobreza, recorriéndose la numeración de las subsecuentes, quedando su texto en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

<i>I. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.</i>	\$46.00
<i>II. Constancia de residencia:</i>	\$51.00
<i>a) Para nacionales.</i>	\$123.00
<i>b) Tratándose de extranjeros.</i>	
<i>III. Constancia de pobreza Sin costo</i>	
<i>IV. Constancia de buena conducta.</i>	\$51.00
<i>V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.</i>	\$49.00
<i>VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:</i>	
<i>a) Por apertura.</i>	\$185.00
<i>b) Por refrendo.</i>	\$150.00

VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$185.00
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	\$49.00
b) Tratándose de extranjeros.	\$123.00
IX. Certificados de reclutamiento militar.	\$49.00
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$98.00
XI. Certificación de firmas.	\$99.00
XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	\$51.00
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.	\$5.00
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$52.00
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$99.00

En el artículo 36, del Título Segundo "De los Ingresos Ordinarios", Capítulo Segundo "De los Derechos", Sección Octava "Servicios Generales del Rastro Municipal", la iniciativa es omisa, en virtud de que no contempla el cobro de derechos por concepto de transporte sanitario del rastro al local de expendio, siendo este uno de los rubros que reviste gran importancia y por el cual la administración municipal puede allegarse recursos durante el ejercicio fiscal 2010, fortaleciendo de esta manera su hacienda pública al garantizar la recaudación de ingresos, razón por la que esta Comisión Dictaminadora estima

procedente adicionar el artículo en comento con una fracción III, con el objeto de incluir al "Transporte Sanitario del Rastro al Local de Expendio", estableciéndose las tarifas señaladas por la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero. Además, atendiendo a las reglas de la técnica legislativa, se sustituyeron los numerales que se contemplaban dentro de las fracciones por incisos, toda vez que los artículos deben contener fracciones, incisos y numerales, quedando su texto en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 36.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

a) Vacuno.	\$106.00
b) Porcino.	\$55.00
c) Ovino.	\$48.00
d) Caprino.	\$48.00
e) Aves de corral.	\$2.00

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

a) Vacuno, equino, mular o asnal.	\$15.00
b) Porcino.	\$8.00
c) Ovino.	\$6.00
d) Caprino.	\$6.00

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO.

a) Vacuno	\$45.89
b) Porcino	\$32.11
c) Ovino	\$13.17
d) Caprino	\$13.17"

En el Título Segundo "De los Ingresos Ordinarios", Capítulo Segundo "De los Derechos", Sección Décima Sexta "Por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad", la iniciativa objeto de análisis es omisa en el artículo 46, en virtud de que no contempla el cobro de derechos por concepto de perifoneo ambulante y fijo, siendo este concepto uno de los que con mayor frecuencia se lleva a cabo en la práctica dentro del municipio, por ello esta Comisión Dictaminadora, con el objeto de garantizar a la administración municipal la obtención de ingresos por concepto de perifoneo, durante el ejercicio fiscal 2010, estimó procedente subsanar dicha omisión, y adicionar con una fracción VII al citado precepto legal, para establecer las tarifas por perifoneo que cobrará el Municipio, tomando como base las establecidas en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2010, dando con ello claridad y precisión a su contenido, quedando su texto en la forma siguiente:

"ARTICULO 44.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.

a) al c).

II.

a) al c)

III.

a) al c).

IV.

V.

VI.

a) al b)

.....

En el artículo 46, relativo a los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales, esta Comisión de Hacienda, al analizar la iniciativa nos percatamos que omite tres conceptos que son los siguientes: Consultas, Baños Garrapaticidas y Cirugías, los cuales son servicios que comúnmente prestan los centros antirrábicos municipales, razón por la que consideramos indispensable subsanar dicha omisión e integrar dichos conceptos al artículo citado, proporcionando al municipio el instrumento legal que le servirá de fundamento para la recaudación de ingresos en 2010 por la prestación de dichos servicios, por ello se adiciona el artículo 46 con los incisos f), g) y h), quedando su texto en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 46.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

En el artículo 47, de la Sección Décima Novena "Servicios Municipales de Salud", Capítulo Segundo "De los Derechos", Título Segundo De los Ingresos Ordinarios", la iniciativa es omisa, ya que no establece el cobro de derechos por concepto de análisis de laboratorio y expedición de credenciales, así como otros servicios médicos prestados por el municipio, lo cual debe prevverse para garantizar la prestación de los mismos a la ciudadanía en general y al mismo tiempo brindar al municipio la posibilidad de que pueda recaudar ingresos por concepto de los servicios municipales de salud, razón por la que esta Comisión de Hacienda, estimó procedente adicionar con las fracciones II "Por análisis de laboratorios y expedición de credenciales y III "Otros Servicios Médicos" al artículo citado, con los conceptos y las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2010, garantizando una mayor captación de ingresos por el municipio, así como el fortalecimiento de su hacienda pública, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 47.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

- a) *Por servicio médico semanal \$61.00*
- b) *Por exámenes sexológicos bimestrales \$61.00*
- c) *Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal \$87.00*

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

- a) *Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos \$103.26*
- b) *Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos \$64.24*

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

- a) *Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud \$16.05*
-

- b) *Extracción de uña. \$25.24*
- c) *Debridación de absceso. \$40.15*
- d) *Curación. \$20.64*
- e) *Sutura menor. \$26.37*
- f) *Sutura mayor. \$47.02*
- g) *Inyección intramuscular. \$5.14*
- h) *Venocllisis. \$26.37*
- i) *Atención del parto. \$301.78*
- j) *Consulta dental. \$16.05*
- k) *Radiografía. \$30.97*
- l) *Profilaxis. \$13.17*
- m) *Obturación amalgama. \$21.78*
- n) *Extracción simple. \$28.68*
- o) *Extracción del tercer molar \$60.80*
- p) *Examen de VDRL. \$67.69*
- q) *Examen de VIH. \$269.65*
- r) *Exudados vaginales. \$66.54*
- s) *Grupo IRH. \$40.15*
- t) *Certificado médico. \$35.55*
- u) *Consulta de especialidad. \$40.15*
- v) *Sesiones de nebulización. \$35.55*
- w) *Consultas de terapia del lenguaje. \$18.34"*

En el Título Segundo "De los Ingresos Ordinarios, Capítulo Tercero "Contribuciones Especiales", Sección Primera "Por la Instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado pú-

blico" artículo 49, la iniciativa omite diversos conceptos, razón por la que esta Comisión de Hacienda, estima procedente adicionar con las fracciones II, III y IV al citado precepto, para subsanar dicha omisión y garantizar a la administración municipal la captación de ingresos durante el ejercicio fiscal 2010, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos semestralmente por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:

- a) *Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$29.00*
- b) *En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción \$52.00*
- c) *En colonias o barrios populares \$13.00*

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

- a) *Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$222.60*
- b) *En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción \$445.82*
- c) *En colonias o barrios populares \$133.09*

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO:

- a) *Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$445.82*
 - b) *En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción \$893.89*
 - c) *En colonias o barrios populares \$267.35*
-

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:

- a) *Dentro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$397.95*
- a) *En Las demás comunidades, por metro lineal o fracción \$222.60"*

El artículo 54 del Título Segundo "De los Ingresos Ordinarios", Capítulo Cuarto "De los Productos", Sección Primera "Arrendamiento, Explotación o venta de Bienes Muebles e Inmuebles", de la iniciativa, se modifica con el objeto de incluir la percepción de ingresos por parte del municipio por concepto de: Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, Canchas deportivas; auditorios y centros sociales, en virtud de que el municipio cuenta con este tipo de espacios, que son utilizados frecuentemente por la ciudadanía, y toda vez que la iniciativa es omisa al respecto, la Comisión Dictaminadora, estima procedente adicionar a la fracción I con los incisos c), d) y e), proporcionando a la Autoridad municipal los fundamentos legales para percibir ingresos por los citados conceptos durante el ejercicio fiscal 2010, para fortalecer a la hacienda pública, dando mayor claridad y precisión a su texto, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 54.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

A) Mercado central:

- 1. *Locales con cortina, diariamente por m2.* \$2.00
- 2. *Locales sin cortina, diariamente por m2.* \$2.00

B) Mercado de zona:

- 1. *Locales con cortina, diariamente por m2.* \$2.00
- 2. *Locales sin cortina, diariamente por m2.* \$2.00

- C) *Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2:* \$2.00

- D) *Canchas deportivas, por partido* \$40.00

E) Auditorios o centros sociales, por evento \$500.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por m2:

- | | |
|-------------------|----------|
| 1. Primera clase. | \$134.00 |
| 2. Segunda clase. | \$66.00 |
| 3. Tercera clase. | \$36.00 |

B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:

- | | |
|-------------------|----------|
| 1. Primera clase. | \$161.00 |
| 2. Segunda clase. | \$53.00 |
| 3. Tercera clase. | \$27.00 |

La Comisión Dictaminadora, con el objeto de fortalecer a la Hacienda Pública Municipal de Azoyú, Guerrero, consideró procedente reestructurar el artículo 55 de la iniciativa y adicionar la fracción I con los incisos g) y h) y las fracciones II, III y IV incluido en el Título Segundo "De los Ingresos", Capítulo Cuarto "De los Productos", Sección Primera "Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles", proporcionando a la administración municipal los fundamentos legales para que pueda percibir ingresos por concepto de estacionamientos en vía pública de toda clase de vehículos de alquiler y ambulancias; por ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, aparatos mecánicos o electromecánicos y máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto, uniformando su texto con el contenido en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, quedando su texto en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

-
- I. *Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:*
- A) *En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.* \$2.00
- B) *Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de:* \$43.00
- C). *Zonas de estacionamientos municipales:*
1. *Automóviles y camionetas, por cada 30 minutos.* \$1.00
 2. *Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.* \$4.00
 3. *Camiones de carga, por cada 30 minutos* \$4.00
- D) *En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:* \$107.00
- E) *Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:* \$107.00
1. *Centro de la cabecera municipal.* \$107.00
 2. *Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma.* \$53.00
 4. *Calles de colonias populares.* \$14.00
-

-
5. Zonas rurales del Municipio. \$7.00
- F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:
1. Por camión sin remolque. \$53.00
 2. Por camión con remolque. \$107.00
 3. Por remolque aislado. \$53.00
- G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores, por cada vehículo, una cuota anual de \$465.86
- H) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por m2, una cuota diaria de \$2.84
- II. Por la ocupación temporal de la vía pública con aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de \$2.84
- III. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de \$103.26
- El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.
- IV. Por la ocupación de la vía pública con máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad, pagarán una cuota anual de \$103.26"

En el artículo 67, la iniciativa es omisa, en virtud de que no contempla la percepción de ingresos por la prestación de servicios en los asoleaderos de su propiedad, entratándose de productos como el frijol por kg, razón por la que la Comisión Dictaminadora, consideró procedente adicionar con una fracción VI el artículo en comento, con el objeto de garantizar que durante el ejercicio fiscal 2010, el Ayuntamiento de Azoyú pueda percibir ingresos por el concepto mencionado, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

- I. *Copra por kg.*
- II. *Café por kg.*
- III. *Cacao por kg.*
- IV. *Jamaica por kg.*
- V. *Maíz por kg.*
- VI. *Frijol por kg."*

En el artículo 73, la iniciativa contempla dos fracciones VI, cuyo texto es idéntico, razón por la que la Comisión Dictaminadora, con el objeto de dar mayor claridad y precisión a su texto, suprimió una fracción, para no generar confusión al momento de su aplicación, quedando su texto en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. *Venta de esquilmos.*
- II. *Contratos de aparcería.*
- III. *Desechos de basura.*
- IV. *Objetos decomisados.*
- V. *Venta de leyes y reglamentos.*
- VI. *Venta de formas impresas por juegos:*
 - a) *Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).* \$60.00
 - b) *Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).* \$60.00
 - c) *Formato de licencia.* \$60.00"

En el artículo 87, la Comisión Dictaminadora estimó procedente modificar su contenido, para hacerlo acorde con lo establecido en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, toda vez, que la autoridad municipal previamente a la subasta de bienes que acuerde realizar, tiene la obligación de agotar el procedimiento administrativo correspondiente, para brindar la oportunidad a los dueños de dichos bienes de reclamar los mismos, mediante la acreditación de propiedad respectiva, quedando su texto en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 87.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. *Animales*
- II. *Bienes Muebles."*

Por otra parte, la Comisión Dictaminadora atendiendo a lo establecido por el artículo 70 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señala: "Artículo 70. Queda prohibido a los Ayuntamientos: fracción VII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las Leyes aplicables a favor de las personas físicas o morales y de las instituciones públicas." Considera procedente suprimir el artículo octavo transitorio de la iniciativa, pues en dicha propuesta se faculta al Presidente Municipal para otorgar descuentos o condonaciones de impuestos, lo que contraviene la disposición antes señalada, vulnerándose con ello el estado de derecho, pero además es inconstitucional otorgar una facultad discrecional al Presidente Municipal sin control y vigilancia por encima de las que le otorga la Ley.

Por último, Que no es óbice para la Comisión Dictaminadora señalar que mediante decreto número 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de fecha 11 de agosto del año 2009, se aprobó la autorización a los municipios del Estado de Guerrero para que ejercieran un crédito de endeudamiento teniendo como fuente de pago las aportaciones federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en este sentido y a efecto de que el Municipio de Azoyú pueda ejercer el derecho otorgado mediante dicha autorización se adiciona un artículo octavo transitorio mediante el cual queda vigente la autorización conforme al monto que resulte

de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del decreto señalado, considerándose en este sentido dicho monto como ingreso para el ejercicio fiscal 2010, debiéndose observar los demás aspectos contenidos en el decreto señalado y establecer anualmente en su presupuesto de egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate, quedando el artículo octavo transitorio queda en los términos siguientes:

T R A N S I T O R I O S

"ARTÍCULO OCTAVO.- En virtud de que el Municipio de Azoyú, Guerrero, no ejerció la autorización de endeudamiento con fuentes de pago en las aportaciones federales que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social prevista en el Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 11 de agosto del 2009, la podrá ejercer durante el ejercicio fiscal 2010, conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del decreto señalado, considerándose dicho monto, como ingreso para el ejercicio fiscal 2010, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el decreto señalado, y establecer anualmente en el presupuesto de egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate."

Que derivado de lo anterior, los integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda, hemos resuelto dictaminar que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Azoyú, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2010 es de aprobarse, en virtud de que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmadas en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el referido Municipio."

Que en sesiones de fechas 01 y 03 de diciembre del 2009, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos,

la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú, para el Ejercicio Fiscal 2010. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 238 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYU, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Azoyú, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- INGRESOS ORDINARIOS.

A) IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Sobre adquisiciones de inmuebles.
- 3.- Diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

- 1.- Por cooperación para obras públicas.
-

- 2.- Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
 - 3.- Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
 - 4.- Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
 - 5.- Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
 - 6.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
 - 7.- Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
 - 8.- Servicios generales del rastro municipal.
 - 9.- Servicios generales en panteones.
 - 10.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
 - 11.- Por servicio de alumbrado público.
 - 12.- Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento disposición final de residuos.
 - 13.- Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
 - 14.- Por el uso de la vía pública.
 - 15.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
 - 16.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
 - 17.- Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
 - 18.- Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
 - 19.- Por los servicios municipales de salud.
-

20.- Derechos de escrituración.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

1.- Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2.- Pro-Bomberos.

3.- Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

4.- Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1.- Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2.- Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3.- Corrales y corraletas.

4.- Corralón municipal.

5.- Productos financieros.

6.- Por servicio mixto de unidades de transporte.

7.- Por servicio de unidades de transporte urbano.

8.- Balnearios y centros recreativos.

9.- Estaciones de gasolinas.

10.- Baños públicos.

11.- Centrales de maquinaria agrícola.

12.- Asoleaderos.

13.- Talleres de huaraches.

14.- Granjas porcícolas.

15.- Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

16.- Servicio de protección privada.

17.- Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1.- Reintegros o devoluciones.

2.- Rezagos.

3.- Recargos.

4.- Multas fiscales.

5.- Multas administrativas.

6.- Multas de tránsito municipal.

7.- Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

8.- Multas por concepto de protección al medio ambiente.

9.- De las concesiones y contratos.

10.- Donativos y legados.

11.- Bienes mostrencos.

12.- Indemnización por daños causados a bienes municipales.

13.- Intereses moratorios.

14.- Cobros de seguros por siniestros.

15.- Gastos de notificación y ejecución.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1.- Fondo General de Participaciones (FGP).

2.- Fondo de Fomento Municipal (FFM).

3.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social.

2.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Provenientes del Gobierno del Estado.
- 2.- Provenientes del Gobierno Federal.
- 3.- Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
- 4.- Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
- 5.- Ingresos por cuenta de terceros.
- 6.- Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Azoyú, Guerrero; cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las

personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), por conducto del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, él	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, él	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.5%
V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	\$230.00

VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	\$318.00
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	\$86.00
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	\$43.00
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	\$43.00

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo

10 de esta Ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 38 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada Municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 41 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

a) Casa habitación de interés social.	\$100.00
b) Casa habitación de no interés social.	\$120.00
c) Locales comerciales.	\$200.00
d) Locales industriales.	\$240.00

II. De segunda clase:

a) Casa habitación.	\$540.00
---------------------	----------

b) Locales comerciales. \$530.00

III. De primera clase:

a) Casa habitación. \$1,071.00

b) Locales comerciales. \$1,175.00

ARTÍCULO 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de ^{El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.} \$11,503.00

b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de \$80,550.00

c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de ^{ARTÍCULO 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:} \$200,377.00

d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de \$400,754.00 \$22,764.00

e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de \$700,462.00 \$250,652.00

f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de \$1'000,000.00 \$430,754.00

d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de \$875,508.00

e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de \$1'850,017.00

f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de \$2'645,526.00

ARTÍCULO 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

ARTÍCULO 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

ARTÍCULO 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 13.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2. pagarán mensualmente hasta \$ 3.00

ARTÍCULO 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

ARTÍCULO 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

- b) ~~Empedrado.~~ **ARTÍCULO 22.-** Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para el Municipio de ~~Estado de Guerrero~~, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:
- b) ~~Asfalto~~ ~~revalidación o refrendo de registro.~~ ~~Estado de Guerrero,~~ ~~se pagarán~~ ~~derechos~~ ~~anualmente~~ ~~conforme~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~tarifa~~ ~~siguiente~~:
- | | |
|--------------------------------|---------|
| c) Adoquín. | \$34.00 |
| d) Concreto hidráulico. | \$35.00 |
| e) De cualquier otro material. | \$27.00 |

Quando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$900.00

ARTÍCULO 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el

adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y

b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

ARTÍCULO 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) En zona popular económica, por m2.	\$2.00
b) En zona popular, por m2.	\$2.00
c) En zona media, por m2.	\$3.00
d) En zona comercial, por m2.	\$3.00

ARTÍCULO 27.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	\$53.00
II. Monumentos.	\$85.00
III. Criptas.	\$53.00
IV. Barandales.	\$32.00
V. Colocaciones de monumentos.	\$32.00
VI. Circulación de lotes.	\$32.00
VII. Capillas.	\$106.00

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

a) Popular económica.	\$19.00
b) Popular.	\$22.00

c) Media.	\$27.00
d) Comercial.	\$30.00

**SECCIÓN CUARTA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN
DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN**

ARTÍCULO 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

**SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS
EN MATERIA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio. \$258.74

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
 - II. Almacenaje en materia reciclable.
 - III. Operación de calderas.
 - IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
 - V. Establecimientos con preparación de alimentos.
 - VI. Bares y cantinas.
 - VII. Pozolerías.
 - VIII. Rosticerías.
 - IX. Discotecas.
 - X. Talleres mecánicos.
-

XI. Talleres de hojalatería y pintura.

XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

XIII.- Talleres de lavado de auto.

XIV. Herrerías.

XV. Carpinterías.

XVI. Lavanderías.

XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 33.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 32, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$46.00
II. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	\$51.00
b) Tratándose de extranjeros.	\$123.00
III. Constancia de pobreza Sin costo	
IV. Constancia de buena conducta.	\$51.00
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$49.00
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	\$185.00

b) Por refrendo.	\$150.00
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$185.00
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	\$49.00
b) Tratándose de extranjeros.	\$123.00
IX. Certificados de reclutamiento militar.	\$49.00
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$98.00
XI. Certificación de firmas.	\$99.00
XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	\$51.00
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.	\$5.00
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$52.00
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$99.00

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS
Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$49.00
---	---------

2.- Constancia de no propiedad.	\$99.00
3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo.	\$99.00
4.- Constancia de no afectación.	\$207.00
5.- Constancia de número oficial.	\$105.00
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$61.00
7.- Constancia de no servicio de agua potable.	\$61.00

II. CERTIFICACIONES:

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	\$99.00
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	\$105.00
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados.	\$99.00
b) De predios no edificados.	\$50.00
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	\$187.00
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$61.00
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta \$1,906.00, se cobrarán	\$99.00
b) Hasta \$23,813.00, se cobrarán	\$446.00
c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán	\$366.00
d) Hasta \$86,328.00, se cobrarán	\$733.00
e) De más de \$86,328.00, se cobrarán	\$1,102.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	\$49.00
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	\$49.00
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	\$99.00
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	\$99.00
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	\$49.00
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	\$49.00

IV. OTROS SERVICIOS:

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de:	\$372.00
2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	
A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
a) De menos de una hectárea.	\$248.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$496.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$744.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$993.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$1,214.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$1,489.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	\$20.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m2.	\$185.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$371.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$558.00
d) De más de 1,000 m2.	\$744.00
C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
	\$371.00
a) De hasta 150 m2.	\$558.00
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	\$744.00
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	\$991.00
d) De más de 1,000 m2.	

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS GENERALES DEL
RASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 36.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

**I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME,
RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:**

a) Vacuno.	\$106.00
b) Porcino.	\$55.00
c) Ovino.	\$48.00
d) Caprino.	\$48.00
e) Aves de corral.	\$2.00

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

a) Vacuno, equino, mular o asnal.	\$15.00
-----------------------------------	---------

b) Porcino.	\$8.00
c) Ovino.	\$6.00
d) Caprino.	\$6.00

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO.

a) Vacuno	\$45.89
b) Porcino	\$32.11
c) Ovino	\$13.17
d) Caprino	\$13.17

**SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS GENERALES
EN PANTEONES**

ARTÍCULO 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	\$48.00
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	\$109.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$220.00
III. Osario guarda y custodia anualmente.	\$59.00
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	\$48.00
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$53.00
c) A otros Estados de la República.	\$107.00
d) Al extranjero.	\$268.00

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO: DOMÉSTICA

(MENSUAL)

TARIFA UNICA PARA LA CABECERA MUNICIPAL \$52.00

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) TIPO: DOMÉSTICO.

a) Zonas populares. \$347.00

b) Zonas semi-populares. \$347.00

c) Zonas residenciales. \$347.00

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

a) Zonas populares. \$144.00

b) Zonas semi-populares. \$180.00

IV.-OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos. \$36.00

b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua. \$107.00

c) Cargas de pipas por viaje. \$144.00

d) Reposición de pavimento. \$180.00

En caso de que el Municipio no cuente con este organismo, cobrará de acuerdo a las tarifas que sean aprobadas por el Cabildo.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:

I.- CASAS HABITACION.

A.- Precaria	0.5
B.- Económica	0.7
C.- Media	0.9
D.- Residencial	3
E.- Residencial en zona preferencial	5

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1.- Zonas comerciales,	
2.- Zonas residenciales;	
3.- Zonas turísticas y	
4.- Condominios	4

II.- PREDIOS

A.- Predios	0.5
B.- En zonas preferenciales	2

III.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A.- Distribuidoras o comercios al mayoreo	
1.- Refrescos y aguas purificadas	80
2.- Cervezas, vinos y licores	150
3.- Cigarros y puros	100
4.- Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria	75

F.- Prestación de servicios y ventas de computadoras, telefonía y accesorios	50	
D.- Hospitales privados	75	
E.- En zona preferencial	50	
E.- Consultorios, clínicas, Veterinarias y laboratorios de análisis clínicos	52	
B.- Comercio al por mayor de la cabecera municipal	10	
1.- Vinaterías y Cervecerías	5	
2.- Aparatos eléctricos, sistemas de audio, sistemas de baile y renta para fiestas	20	
3.- Binas y productos lubricantes, aditivos y similares	275	
2.- Artículos de platería y joyería	25	
5.- Automóviles nuevos	150	
6.- Discotecas y salones nocturnos	50	
7.- Refacciones, repuestos y accesorios nuevos para automóviles	125	300
2.- Bienes de consumo y misceláneas	65	400
9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios	25	500
I.- Unidades de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	15	
C.- Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado	500	15
D.- Bodegas con actividad comercial y minisuper	25	
E.- Estaciones de gasolinas	50	
A.- Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos	400	
(No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafés)		
ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS		
B.- Prestadores del servicio de hospedaje temporal	100	
C.- Categoría especial	600	
D.- Gran turismo	500	
E.- Estrella (s) y/o de transformación	500	400
4.- 4 Estrellas		300
5.- 3 Estrellas		150
6.- 2 Estrellas		75
7.- 1 Estrella		50
8.- Clase económica		20

V.- INDUSTRIA

A.- Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos (No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros).	500
B.- Textil	100
C.- Química	150
D.- Manufacturera	50
E.- Extractora (s) y/o de transformación	500

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO,
RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

ARTÍCULO 40.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

1. Por ocasión.	\$7.00
2. Mensualmente.	\$36.00

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

1. Por limpieza para manejar	Propietario o poseedor por metro cúbico.	\$260.00	
2. En rebeldía del propietario o poseedor	Propietario o poseedor por metro cúbico.	\$111.00	
A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	\$248.50		
SECCIÓN DÉCIMA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO			
B) Por expedición o reposición por tres años:	ARTÍCULO 41.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:		
1. Chofer.	\$371.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO	
2. Automovilista.	\$248.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO	
3. Motociclista, motonetas o similares.	\$185.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO	
4. Duplicado de licencia por extravío.	\$123.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO	
C) Por expedición o reposición por cinco años:			
1. Chofer.	\$371.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO	
2. Automovilista.	\$248.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO	
3. Motociclista, motonetas o similares.	\$185.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO	

1. Chofer.	\$371.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
2. Automovilista.	\$248.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
3. Motociclista, motonetas o similares.	\$185.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
4. Duplicado de licencia por extravío.	\$123.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
C) Por expedición o reposición por cinco años:		
1. Chofer.	\$371.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
2. Automovilista.	\$248.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
3. Motociclista, motonetas o similares.	\$185.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
4. Duplicado de licencia por extravío.	\$123.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
D) Licencia provisional para manejar por treinta días.		
	\$111.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.		
	\$123.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
F) Para conductores del servicio público:		
1. Con vigencia de tres años.	\$225.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
2. Con vigencia de cinco años.	\$301.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.		
	\$156.00	+15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

- A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2008, 2009 y 2010. \$111.00 +15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
- B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas. \$185.00 +15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
- C) Expedición de duplicado de infracción extraviada. \$49.00 +15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
- D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:
1. Hasta 3.5 toneladas. \$248.00 +15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
 2. Mayor de 3.5 toneladas. \$310.00 +15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
- E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:
1. Vehículo de transporte especializado por 30 días. \$86.00 +15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO
- F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:
1. Conductores menores de edad hasta por 6 meses. \$86.00 +15% POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 42.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

- A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:
1. Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. \$408.00
 2. Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. \$196.00
- B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:
1. Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. \$6.00
 2. Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. \$6.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS,
PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO**

ARTÍCULO 43.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

- A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$1,928.00	\$964.00
2. Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$7,662.00	\$3,831.00
3. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$3,218.00	\$1,609.00
4. Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$826.00	\$413.00
5. Supermercados.	\$7,662.00	\$3,831.00
6. Vinaterías.	\$4,507.00	\$2,253.00
7. Ultramarinos.	\$3,218.00	\$1,609.00

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$1,931.00	\$965.00
2. Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$4,356.00	\$2,178.00
3. Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$501.00	\$250.00
4. Vinaterías.	\$4,507.00	\$2,253.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	\$10,224.00	\$5,112.00
b) Cabarets.	\$15,080.00	\$7,540.00
c) Cantinas.	\$8,769.00	\$4,384.00
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	\$13,135.00	\$6,567.00
e) Discotecas.	\$11,692.00	\$5,846.00
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$2,947.00	\$1,473.00
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$1,503.00	\$751.00
h) Restaurantes:		
1.- Con servicio de bar.	\$13,604.00	\$6,802.00
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$5,119.00	\$2,559.00
i) Billares:		
1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	\$5,155.00	\$2,577.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	\$2,065.00
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	\$1,028.00

- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.
- d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.
- IV.** Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, pagarán:
- a) Por cambio de domicilio. \$488.00
- b) Por cambio de nombre o razón social. \$488.00
- c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. \$488.00
- d) Por el traspaso y cambio de propietario. \$488.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 44.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I.** Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²:
- a) Hasta 5 m². \$135.00
- b) De 5.01 hasta 10 m². \$267.00
- c) De 10.01 en adelante. \$535.00
- II.** Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:
- a) Hasta 2 m². \$186.00
- b) De 2.01 hasta 5 m². \$669.00
- c) De 5.01 m². en adelante. \$744.00
-

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:	
a) Hasta 5 m2.	\$267.00
b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$535.00
c) De 10.01 hasta 15 m2.	\$1,071.00
IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente.	
	\$268.00
V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente.	
	\$268.00
VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:	
a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	\$133.00
b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	\$259.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

1. Ambulante	
a) Por anualidad	\$45.89
b) Por día o evento anunciado	\$322.44
2. Fijo	
a) Por anualidad	\$322.44
c) Por día o evento anunciado	\$128.56

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo esti-

pulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS
ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 46.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros callejeros.	\$73.00
b) Agresiones reportadas.	\$186.00
c) Perros indeseados.	\$29.00
d) Esterilizaciones de hembras y machos.	\$148.00
e) Vacunas antirrábicas.	\$45.00
f) Consultas	\$26.37
g) Baños garrapaticidas	\$61.62
h) Cirugías	\$258.18

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 47.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

- a) Por servicio médico semanal \$61.00
- b) Por exámenes sexológicos bimestrales \$61.00
- c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal \$87.00

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos \$103.26

b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos \$64.24

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud \$16.05

b) Extracción de uña. \$25.24

c) Debridación de absceso. \$40.15

d) Curación. \$20.64

e) Sutura menor. \$26.37

f) Sutura mayor. \$47.02

g) Inyección intramuscular. \$5.14

h) Venoclisis. \$26.37

i) Atención del parto. \$301.78

j) Consulta dental. \$16.05

k) Radiografía. \$30.97

l) Profilaxis. \$13.17

m) Obturación amalgama. \$21.78

n) Extracción simple. \$28.68

o) Extracción del tercer molar \$60.80

p) Examen de VDRL. \$67.69

q) Examen de VIH. \$269.65

r) Exudados vaginales. \$66.54

s) Grupo IRH. \$40.15

- t) Certificado médico. \$35.55
- u) Consulta de especialidad. \$40.15
- v) Sesiones de nebulización. \$35.55
- w) Consultas de terapia del lenguaje. \$18.34

**SECCIÓN VIGÉSIMA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|------------|
| a) Lotes de hasta 120 m2. | \$1,116.00 |
| b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2. | \$1,489.00 |

**CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO
Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos semestralmente por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:**
 - a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$29.00
 - b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción \$52.00
 - c) En colonias o barrios populares \$13.00

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$222.60
- b) En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción \$445.82
- c) En colonias o barrios populares \$133.09

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$445.82
- d) En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción \$893.89
- e) En colonias o barrios populares \$267.35

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:

- a) Dentro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$397.95
- b) En Las demás comunidades, por metro lineal o fracción \$222.60

**SECCIÓN SEGUNDA
PRO-BOMBEROS**

ARTÍCULO 50.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;
 - II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y
-

- III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN TERCERA
POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 51.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos.	\$2,148.00
a) Agua.	\$1,431.00
c) Cerveza.	\$715.00
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	\$357.00
e) Productos químicos de uso doméstico.	\$357.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA
PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 52.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$48.00
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$94.00

c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cml. de diámetro.	11.00
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	\$70.00
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$94.00
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	\$2,863.00
g) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación.	\$142.00

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA
DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad.

Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal, como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros, se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 54.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en

el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Arrendamiento.
 - A) Mercado central:
 - 1. Locales con cortina, diariamente por m2. \$2.00
 - 2. Locales sin cortina, diariamente por m2. \$2.00
 - B) Mercado de zona:
 - 1. Locales con cortina, diariamente por m2. \$2.00
 - 2. Locales sin cortina, diariamente por m2. \$2.00
 - C) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2: \$2.00
 - D) Canchas deportivas, por partido \$40.00
 - E) Auditorios o centros sociales, por evento \$500.00
- II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:
 - A) Fosas en propiedad, por m2:
 - 1. Primera clase. \$134.00
 - 2. Segunda clase. \$66.00
 - 3. Tercera clase. \$36.00
 - B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:
 - 1. Primera clase. \$161.00
 - 2. Segunda clase. \$53.00
 - 3. Tercera clase. \$27.00

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá ingresos por la ocu-

pación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:
 - A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$2.00
 - B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: \$43.00
 - C). Zonas de estacionamientos municipales:
 1. Automóviles y camionetas, por cada 30 minutos. \$1.00
 2. Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. \$4.00
 3. Camiones de carga, por cada 30 minutos \$4.00
 - D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: \$107.00
 - E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de: \$107.00
 1. Centro de la cabecera municipal. \$107.00
 2. Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma. \$53.00
-

-
- | | |
|----------------------------------|---------|
| 4. Calles de colonias populares. | \$14.00 |
| 5. Zonas rurales del Municipio. | \$7.00 |
- F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:
- | | |
|-----------------------------|----------|
| 1. Por camión sin remolque. | \$53.00 |
| 2. Por camión con remolque. | \$107.00 |
| 3. Por remolque aislado. | \$53.00 |
- G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores, por cada vehículo, una cuota anual de \$465.86
- H) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por m2, una cuota diaria de \$2.84

II. Por la ocupación temporal de la vía pública con aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de \$2.84

III. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de \$103.26

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Por la ocupación de la vía pública con máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad, pagarán una cuota anual de \$103.26

SECCIÓN TERCERA
CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO
MOSTRENCO O VACANTES

ARTÍCULO 56.- El depósito de animales en el corral del Mu-

nicipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|------------------|---------|
| a) Ganado mayor. | \$21.00 |
| b) Ganado menor. | \$10.00 |

ARTÍCULO 57.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 58.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|------------------|----------|
| a) Motocicletas. | \$80.00 |
| b) Automóviles. | \$143.00 |
| c) Camionetas. | \$212.00 |
| d) Camiones. | \$286.00 |
| e) Bicicletas. | \$18.00 |
| f) Tricicletas. | \$21.00 |

ARTÍCULO 59.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|------------------|----------|
| a) Motocicletas. | \$54.00 |
| b) Automóviles. | \$107.00 |
| c) Camionetas. | \$161.00 |
| d) Camiones. | \$214.00 |

SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 60.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal;

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA
BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN NOVENA
ESTACIONES DE GASOLINAS

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada

por Petr leos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

**SECCI N D CIMA
BA OS P BLICOS**

ART CULO 65.- El Ayuntamiento obtendr  ingresos, por la explotaci n de ba os p blicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | | |
|-----|---------------------|--------|
| I. | Sanitarios. | \$2.00 |
| II. | Ba os de regaderas. | \$7.00 |

**SECCI N D CIMA PRIMERA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGR COLA**

ART CULO 66.- El Ayuntamiento obtendr  ingresos por la prestaci n de servicios con maquinaria agr cola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la regi n. El usuario pagar  por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hect rea o fracci n;
- II. Barbecho por hect rea o fracci n;
- III. Desgranado por costal;
- IV. Acarreos de productos agr colas; y

**SECCI N D CIMA SEGUNDA
ASOLEADEROS**

ART CULO 67.- El Ayuntamiento obtendr  ingresos por la prestaci n de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagar n por el servicio, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

- I. Copra por kg.
 - II. Caf  por kg.
 - III. Cacao por kg.
 - IV. Jamaica por kg.
-

- V. Maíz por kg.
- VI. Frijol por kg.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
TALLERES DE HUARACHE**

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
GRANJAS PORCÍCOLAS**

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE
APOYO A LAS COMUNIDADES**

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiriera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 71- Los productos o servicios que se originan en

los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA**

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$4635 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
PRODUCTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). \$60.00
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). \$60.00
 - c) Formato de licencia. \$60.00

**CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA REZAGOS

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA RECARGOS

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO 77.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 78.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 79.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código

Fiscal Municipal.

**SECCIÓN QUINTA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

**SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL**

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en los Reglamentos de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9

10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150

29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20

49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5

68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio público:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usurario.	8

13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	\$573.00
II. Por tirar agua.	\$573.00
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$573.00
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$573.00

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta \$ 14,125.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
-

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta \$1,652.00 a la persona que:

- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$2,753.00 a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
 - b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
 - c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.
-

IV. Se sancionará con multa de hasta \$5,508.00 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$13,769.00 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
-

- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.
- e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$ 13,240.30 a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 87.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño

aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

I. Animales

II. Bienes Muebles

ARTÍCULO 88.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS
A BIENES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS**

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y
FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES**

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:
 - a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
 - b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO**

**SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA
APORTACIONES DE PARTICULARES
Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO PARA EL 2010

ARTÍCULO 101.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 102.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$28'877,520.00 (VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.M.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Azoyú, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2010.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero del 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 76,78, 79 y 90 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12 %, y en el segundo mes un descuento del 10 % exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO.- En virtud de que el Municipio de Azoyú, Guerrero, no ejerció la autorización de endeudamiento con fuentes de pago en las aportaciones federales que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social prevista en el Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 11 de agosto del 2009, la podrá ejercer durante el ejercicio fiscal 2010, conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º del decreto señalado, considerándose dicho monto, como ingreso para el ejercicio fiscal 2010, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el decreto señalado, y establecer anualmente en el presupuesto de egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.

CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.
L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.
Rúbrica.



**DIRECCION
GENERAL DEL
PERIODICO
OFICIAL**

PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02
y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.64
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.74
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.84

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 274.55
UN AÑO	\$ 589.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 482.24
UN AÑO	\$ 950.78

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 12.60
ATRASADOS	\$ 19.18

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

29 de Diciembre

1529. *Fray Toribio de Benavente (Motolinia), sepulta en el altar mayor de la iglesia del Pueblo de Ixcateopan (hoy Estado de Guerrero), al Rey y Señor Cuauhtémoc, lugar donde naciera.*

1845. *Dada la renuencia de México de reconocer la independencia de Texas y ante la imposibilidad de solucionar la controversia sostenida con los colonos americanos de California y Nuevo México, el Gobierno de Estados Unidos declara que la guerra con México constituye una posibilidad. Para lograr un supuesto arreglo en este inminente conflicto, el Presidente Polk determina enviar al vecino país a su representante personal, John Slidell. En realidad se pretendía tratar la compra-venta de la Alta California y Nuevo México.*

1859. *Nace en Cuatro Ciénegas, Coahuila, Venustiano Carranza, quien habrá de distinguirse como acendrado revolucionario. Al asesinato del Presidente Madero tomará el estandarte de la Revolución para continuar su obra, a través del Plan de Guadalupe. Llegará a la Presidencia de la República y será el promotor de la Constitución de 1917.*

1943. *Durante el gobierno del General Manuel Ávila Camacho, la base magisterial nacional, logra crear su central sindical única: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), esto, al lograr fusionar los diversos grupos magisteriales: FSAM, SUNTE, STERM, SNAT, SMMTE (oficialista), TE y otros pequeños grupos.*
